



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE HIDALGO DEL PARRAL,
CHIHUAHUA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito y anexos de Jorge Alfredo Lozoya Santillán, en su carácter de Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua.	030239
Escrito de Jorge Alfredo Lozoya Santillán en su carácter de Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua.	030240
Escrito de Jorge Alfredo Lozoya Santillán en su carácter de Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua.	030241
Escrito y anexos de Ailiné Deléth Loya Loya, quien se ostenta como ciudadana del Estado de Chihuahua.	030242

Las documentales de referencia fueron recibidas el día veintiséis de agosto del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos de cuenta, respecto de los cuales es de proveerse lo siguiente:

1. Escrito de pruebas del Municipio actor:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Visto el escrito y anexos del Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante el cual ofrece como pruebas diversas periciales y testimoniales, se arriba a la conclusión que procede desecharlas, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El Municipio actor, en su escrito inicial de demanda, impugnó lo siguiente:

"[...] promovemos Controversia Constitucional en contra del Presupuesto asignado para el Programa de Estancias Infantiles para Apoyo a Madres Trabajadoras, contenido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado el 28 de diciembre de 2018, dentro del anexo 13, en el Ramo 20, en la página 58, [...]"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2019

Por su parte, en auto de trece de mayo del año en curso, el Ministro instructor de la presente controversia constitucional determinó admitir la ampliación de demanda, en la que el Municipio actor controvertió, fundamentalmente, lo siguiente: el *“Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2019”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de febrero del año en curso, así como la lesión que le provoca al presupuesto que le corresponde, la implementación del *“Plan Emergente de Apoyo a Estancias Infantiles dirigido a Madres Trabajadoras y Padres Solos”*, aprobado el dieciocho de febrero de esta anualidad por el Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua.

Ahora bien, el Municipio actor ofrece las pruebas periciales a cargo de las personas que se indican y cuyo objeto se transcribe a continuación:

PERITO	FINALIDAD DEL PERITAJE
Peritaje a cargo de la Mtra. Lía Limón García, quien tiene la calidad de perito por haber impulsado el programa de estancias Infantiles en el año 2007.	A través de esta prueba pericial, esta parte actora acreditará <u>la transgresión resentida en la cláusula federal y el sistema de competencias concurrentes entre la Federación y el Municipio establecido en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, principalmente en sus artículos 1°, 2° y 11, los cuales, disponen la concurrencia entre la Federación, los Estados, los Municipios, la Ciudad de México y las alcaldías de sus demarcaciones territoriales en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil; [...]</u>
Peritaje a cargo del Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su calidad de Presidente de la Comisión de Federalismo y Fortaleciendo (sic) Municipal del Senado de la República.	Mediante esta prueba pericial, el Municipio acreditará <u>la afectación resentida en la Cláusula Federal, la violación al Principio de División de Poderes y la imposibilidad de cumplir con las facultades concurrentes contenidas en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, derivado de la reducción del presupuesto asignado para el Programa de Estancias Infantiles, y su posterior cancelación a través de la emisión de las Reglas de Operación del Programa de Apoyo al Bienestar de las niñas y los niños.</u>
Peritaje a cargo de la Senadora Nuvia Magdalena Mayorga Delgado, en su calidad de Integrante de la Subcomisión de Estancias Infantiles del Senado de la República.	A través de este peritaje, se evidenciará el <u>impacto negativo que han resentido las niñas, los niños y las madres trabajadoras derivado del recorte presupuestal y la cancelación del Programa de Estancias Infantiles, cobrando importancia, en virtud de que robustecen lo que esta parte actora ha manifestado en el escrito inicial, así como en los posteriores escritos de ampliación, relativos (sic) transgresión resentida</u>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

	en la <u>cláusula federal</u> y el sistema de competencias concurrentes.
Peritaje a cargo de Luis Raúl González Pérez, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Respecto al diálogo entre el <u>sistema jurisdiccional de protección de derechos humanos y el sistema no jurisdiccional, con el objeto de establecer sus alcances de protección efectiva, sus limitantes y los retos actuales</u> a los que se enfrentan actualmente, principalmente, las situaciones a las que se enfrenta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como <u>garantes de los derechos humanos, [...]</u>

(El subrayado es propio)

Por otra parte, el Municipio actor, también ofrece como pruebas las testimoniales a cargo de las personas y respecto de los hechos que se transcriben a continuación:

TESTIGO	HECHOS QUE SE PRETENDEN ACREDITAR
Carlos Manuel Urzúa Macías, Ex-Secretario de Hacienda.	En relación el hecho consistente en el <u>proceso de creación y presentación del anteproyecto y proyecto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio 2019, particularmente por lo que hace a la partida presupuestal del Programa de Estancias Infantiles, contenida dentro del anexo 13, en el Ramo 20, en la página 58, relacionado con la reducción al Presupuesto asignado para dicho programa en comparación con el Presupuesto ejercido en el ejercicio fiscal 2018, así el proceso de creación del proyecto de reglas de operación del Programa de Apoyo al Bienestar para las niñas y los niños hijos de madres trabajadoras, así como su posterior publicación en el Diario Oficial de la Federación.</u>
Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega, Presidente de la Cámara de Diputados.	Respecto a los hechos consistentes en el <u>proceso de recepción del anteproyecto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, proveniente del Ejecutivo Federal, así como los debates, modificaciones y reasignaciones realizadas dentro del proyecto, su posterior aprobación y emisión, con lo cual, se evidencia la reducción al presupuesto asignado para el Programa de Estancias infantiles, contenido dentro del anexo 13, en Ramo 20, en la página 58, en comparación con el presupuesto ejercido por el mismo programa durante el ejercicio fiscal 2018, lo cual, trajo como consecuencia una</u>

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2019

	<p>transgresión a la cláusula federal y al sistema de competencias concurrentes, establecidas dentro de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.</p>
<p>Luisa María Albores González, Secretaria del Bienestar.</p>	<p>En relación al <u>proceso de creación y emisión del Proyecto de Reglas de Operación del Programa de Apoyo al Bienestar de las niñas y los niños hijos de madres trabajadoras</u>, así como su posterior publicación en el Diario Oficial de la Federación, con lo cual, se acreditarán los vicios de origen de dichas reglas de operación, lo cual, generó una transgresión al Principio de División de Poderes, lo que tuvo efectos expansivos, hasta trastocar la cláusula federal y el sistema de competencias concurrentes entre la Federación y el Municipio.</p>
<p>César Emiliano Hernández Ochoa, Comisionado Nacional de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.</p>	<p>Respecto al <u>proceso de publicación del proyecto de Reglas de Operación del Programa de Apoyo al Bienestar de las niñas y los niños, en la página web de la CONAMER para su consulta pública</u>, así como la posterior aprobación para la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las Reglas de Operación del Programa de Apoyo al Bienestar de las niñas y los niños hijos de madres trabajadoras para el ejercicio fiscal 2019, con lo cual, se acreditarán los vicios de origen de dichas reglas de operación, lo cual, generó una transgresión al Principio de División de Poderes, lo que tuvo efectos expansivos, hasta trastocar la cláusula federal y el sistema de competencias concurrentes entre la Federación y el Municipio.</p>
<p>Clara Torres Armendáriz, ex responsable del Programa de Estancias Infantiles.</p>	<p><u>Respecto al análisis realizado a los programas sociales, principalmente, al Programa de Estancias Infantiles, durante el periodo de transición del Gobierno Federal, asimismo, respecto a las irregularidades y vicios encontrados en el proceso de reducción al presupuesto asignado para el Programa de Estancias Infantiles, contenido dentro del anexo 13, en el Ramo 20, en la página 58, así como los vicios en el proceso de creación del proyecto de Reglas de Operación del Programa de Apoyo al Bienestar para las niñas y los niños hijos de madres trabajadoras y el cambio del Programa de Estancias Infantiles para el Programa de Apoyo al Bienestar.</u></p>
<p>Luis Raúl González Pérez, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.</p>	<p><u>Respecto a la recomendación 29/2019, mediante la cual se detectaron diversas irregularidades en el proceso de creación, aprobación y publicación de las Reglas de Operación del Programa de Apoyo al Bienestar de las niñas y los niños hijos de madres trabajadoras</u>, así como el rechazo a dicha recomendación por parte de la Secretaría de Bienestar, la omisión de pronunciarse respecto las medidas cautelares determinadas por la CNDH, y el rechazo por parte de la Comisión Permanente a la comparecencia de la Secretaría de Bienestar ante el Senado de la República.</p>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<p>Víctor Manuel Quintana Silveyra, Secretario de Desarrollo Social de Gobierno del Estado de Chihuahua.</p>	<p><u>Respecto a los apoyos entregados por parte del Gobierno del Estado a las Estancias Infantiles, en virtud de la cancelación al Programa de Estancias Infantiles, con lo cual se hace evidente el estado de incapacidad en el que se encuentra tanto el Municipio de Hidalgo del Parral, como el Estado de Chihuahua, para ejercer las facultades concurrentes concedidas por la Ley General de Prestación de Servicios para el Apoyo, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.</u></p>
<p>Joel Sala Suárez, Comisionado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.</p>	<p><u>Respecto al expediente del Recurso de Revisión RRA 3131/2019, respecto a deficiente respuesta por parte de la Secretaría de Bienestar a una solicitud realizada por un particular respecto a algunas cuestiones relativas al Programa de Estancias Infantiles, esta resolución determina modificar la respuesta de la Secretaría de Bienestar e instruir a efecto de que proporcione al particular las respuestas emitidas por cada una de las delegaciones en los estados de la República. Además, también se le instruye a que realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida sobre el informe o documento ejecutivo con el que se determinó la base del Presupuesto del Programa de Estancias para el Ejercicio Fiscal 2019.</u></p>
<p>Francisco Adrián Sánchez Villegas, Secretario Municipal y del H. Ayuntamiento.</p>	<p><u>Respecto a la implementación y operación del Plan Emergente de Apoyo a Estancias Infantiles Dirigido a Madres Trabajadoras y Padres Solos, así como el impacto positivo generado en las nueve estancias infantiles ubicadas en el Municipio de Hidalgo del Parral, evitando que dichas estancias cerraran como resultado de la reducción del presupuesto asignado al Programa de Estancias Infantiles, así como su posterior cancelación.</u></p>

Man

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
(El subrayado es propio)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otro lado, la materia de la *litis* en la presente controversia constitucional consiste en determinar, esencialmente, lo siguiente:

- a) Si con la reducción del Presupuesto al Programa de Estancias Infantiles para el ejercicio fiscal 2019, se vulnera la esfera de atribuciones concurrentes que le corresponde al municipio y que estima se transgreden conforme a lo dispuesto

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2019

en la Constitución Federal, así como en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;

b) Si derivada de la facultad que el municipio alega como violentada, debido a la disminución y cambio del programa social, es posible provocar una lesión a los derechos humanos de los menores, así como los correspondientes a las madres y padres que trabajan;

c) Cuál es la autoridad competente para emitir las Reglas de Operación del Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2019, (en tanto aduce el Municipio actor, que con su emisión la Secretaría de Bienestar ejecutó una facultad conferida exclusivamente a la Cámara de Diputados, transgrediendo a su vez las atribuciones de ese municipio de cumplir con lo previsto en el artículo 17 de la Ley General de Desarrollo Social); y,

d) Si la supresión de las estancias infantiles con el nuevo programa federal de Apoyo para el Bienestar de Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2019, ha impactado en la esfera competencial en su vertiente presupuestal del Municipio actor, ya que conforme a su dicho, tuvo que subsidiar y apoyar directamente a las nueve estancias ubicadas en el municipio a fin de que siguieran operando.

Ahora bien, el municipio actor ofrece como pruebas periciales las que fueron indicadas. En ese sentido, conviene destacar que la prueba pericial es aquélla que se lleva a cabo por una persona especialmente calificada sobre determinados aspectos técnicos, artísticos o científicos relacionados con una controversia, cuya claridad resulta necesaria para la decisión del juzgador¹.

En ese tenor, en este asunto la materia de la litis no se refiere a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún hecho respecto del cual sea necesaria la prueba pericial a efecto de clarificar una cuestión técnica o científica. Esto, ya que los aspectos a dilucidar son, por una parte, cuestiones de derecho relacionadas, esencialmente, con la interpretación y alcance de normas constitucionales, convencionales y legales y, por otra, aspectos relacionados con la transgresión constitucional que aduce la parte actora, las cuales constituyen cuestiones de derecho susceptibles de sustentarse, incluso, a través de pruebas

¹ Al respecto, el artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la ley reglamentaria de la materia, dispone:

Artículo 143. La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

documentales, tanto de las requeridas por el Ministro instructor, como de las ofrecidas por las partes; por lo que no se trata de cuestiones que tengan que aclararse a través de un conocimiento técnico o científico y por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 31² de la ley reglamentaria de la materia, procede desechar de plano las referidas pruebas periciales por falta de idoneidad.

Además, el desechamiento de las aludidas pruebas periciales, también se debe a que el ofrecimiento de éstas no cumple con las formalidades fundamentales para su desahogo, ya que el Municipio actor es omiso en anunciar la materia a la que corresponden cada uno de los peritajes, es decir, cuál es el conocimiento en el que sus peritos son especialistas, elemento que, en términos de los artículos 144³ y 145⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, resulta indispensable para que, por un lado, este Alto Tribunal esté en condiciones de determinar si requiere del conocimiento especializado en cierta materia científica, artística o técnica y, en su caso, la parte demandada esté en aptitud de nombrar a peritos de confronta en las materias respectivas.

En otro orden de ideas, en relación con las pruebas testimoniales ofrecidas por el municipio actor, como se adelantó, también lo procedente es desecharlas, atento a lo siguiente:

Por principio de cuentas, la prueba testimonial está contemplada dentro de los medios probatorios establecidos en el Código Federal de Procedimiento Civiles, y ésta consiste en una declaración de hechos relacionados con la *litis*, conocidos por quien declara, a través de la cual ayuda a su esclarecimiento⁵. Debido a su naturaleza jurídica, la prueba testimonial no persigue como finalidad allegar al juicio datos técnicos o especializados sobre la cuestión a debate, sino que su objetivo es que las personas que de alguna manera conocieron a través de sus sentidos un

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

² Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

Artículo 144. Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentado.

Si la profesión o el arte no estuviere legalmente reglamentado, o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, a juicio del tribunal, aun cuando no tengan título.

⁴ Artículo 145. Cada parte nombrará un perito, a no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo. Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sustuvieren (sic) unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el tribunal designará uno de entre los que propongan los interesados.

⁵ Al respecto, el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la ley reglamentaria de la materia, dispone:

Artículo 165. Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2019

hecho que resulta de interés en el juicio, lo expongan ante la autoridad para que ésta valore su dicho al emitir el fallo sobre la controversia suscitada entre las partes.

Es preciso establecer que un testigo es la persona, ajena a las partes, que se encontraba presente en el momento en que el hecho tuvo lugar; por lo que, teniendo el carácter de un tercero, informa al juzgador respecto a un acontecimiento percibido sensorialmente por él.

En relación con la idoneidad del testimonio como medio probatorio, es dable señalar que a éste se recurre porque algunas veces no se dispone de medios diferentes para conocer la verdad o resulta imposible conocerla de otro modo, porque no es posible verificarlos a través de una inspección y no son susceptibles de ser documentados, entre otras circunstancias. Esto explica por qué los legisladores se han ocupado de revestir al testimonio de cierta solemnidad y sancionar la falsedad con penas tan severas, pues al no contarse con otros elementos objetivos que revelen la verdad histórica, entonces las declaraciones de terceros se elevan al carácter de indicio.

En esa tesitura, en el caso que nos ocupa, se consideran innecesarias las pruebas testimoniales, en tanto los actos impugnados son susceptibles de analizarse a través de las pruebas documentales que fueron requeridas por el Ministro instructor, así como con las documentales ofrecidas por las partes, particularmente, por lo que respecta a sus antecedentes, procedimiento de creación y efectos en la esfera jurídica del actor, motivo por el cual procede desecharlas.

Aunado a lo anterior, un elemento a considerar en la prueba testimonial es que el testigo sea imparcial, tomando en consideración la independencia de su posición y antecedentes personales; principio que en el caso no se cumple ya que las personas que fueron nombradas con ese carácter por el promovente, se les hacen cuestionamientos en relación con las funciones que realizaron o en las que estuvieron involucrados respecto del cargo que desempeñan o desempeñaron en el servicio público.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la prueba testimonial y la prueba confesional se distinguen, fundamentalmente, en que, en la primera, el sujeto declara respecto de hechos que no le son propios y, en la segunda, el sujeto refiere hechos que sí le son propios.

En la especie, algunos de los servidores públicos que se pretenden citar como testigos, se encuentran o estuvieron adscritos a las autoridades que se tienen como



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

demandadas en el presente juicio; por lo que, es de concluirse que las pruebas ofrecidas respecto de dichos servidores públicos, se tratan en realidad de “confesionales”, a desahogarse a través de interrogatorios. Luego, toda vez que el artículo 31 de la ley reglamentaria de la materia, expresamente prohíbe las pruebas de posiciones, es inconcuso que también por esta razón resultarían inadmisibles esas probanzas.

En consecuencia, dado que el suscrito Ministro estima que no resulta necesario para la resolución de esta controversia constitucional de las pruebas periciales, dado que la naturaleza de los temas a analizar no descansan sobre elementos técnicos cuyo entendimiento amerite la explicación de un especialista; ni considera que se deba conocer la veracidad de los actos impugnados a través de testimoniales, ya que éstos son constatables a través de pruebas documentales; lo procedente es, con fundamento en el artículo 31 de la ley reglamentaria de la materia, desechar dichas probanzas ya que no influirán en sentencia definitiva.

Ello, en la inteligencia de que a ningún fin práctico conduciría preparar pruebas que, sin lugar a dudas, no cumplen con los requisitos y que además conllevarían a una dilación procesal innecesaria; máxime que el Pleno de este Alto Tribunal determinó substanciar y resolver de manera prioritaria esta controversia constitucional.

Sirve de sustento a lo anterior, las tesis de rubros y textos siguientes:

“PRUEBAS EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR NO ESTÁ OBLIGADO A ADMITIR LAS QUE CAREZCAN DE IDONEIDAD. Del artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el ofrecimiento de pruebas tiene como limitante el que guarden relación con la controversia constitucional o que influyan en la sentencia definitiva; pues de lo contrario serán desechadas; sin embargo, no basta con que el medio de convicción ofrecido tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, sino que es necesario que esa prueba sea adecuada para que el juzgador conozca la verdad material de los hechos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual, si bien no está previsto en la ley citada, sí se contempla en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que resulta aplicable supletoriamente a dicha ley reglamentaria, en términos de su artículo 1o. En consecuencia, si se ofrece una prueba que no satisfaga ese requisito, resulta contraria a derecho y, por ende, el Ministro Instructor no está obligado a admitirla, en términos del referido artículo 31⁶”

⁶ Tesis 2a. LIV/2005 Tesis Aislada. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI. Correspondiente al mes de mayo de dos mil cinco. Página mil doscientos once. Número de registro 178360.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2019

“PRUEBAS. NO DEBEN ADMITIRSE SI NO GUARDAN RELACIÓN CON LA LITIS DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES O SI SE TRATA DE UNA CUESTIÓN DE DERECHO. Cuando en las controversias constitucionales la litis consista en determinar si las reformas y adiciones a un reglamento van más allá de lo que dispone la ley que reglamenta, lo que se traduce en una cuestión de derecho, para dilucidar la litis planteada sólo es necesario la interpretación de la norma legal, lo que corresponde a este Alto Tribunal al emitir la resolución correspondiente. Por tanto, si las pruebas que una parte ofrece tienden a acreditar la cuestión anotada, o no guardan relación con la litis, ninguna trascendencia tendrían al resultado de la sentencia, por lo que la determinación del Ministro instructor de no admitirlas, resulta apegada a lo dispuesto por el artículo 31 de la ley reglamentaria de la materia⁷”.

“PRUEBAS EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERPRETACIÓN CONJUNTA DE LOS ARTÍCULOS 31 Y 35 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación conjunta de los citados preceptos, en materia de pruebas en controversias constitucionales, se concluye que: 1. Las partes en una controversia constitucional pueden ofrecer todas las pruebas que consideren necesarias, excepto la de posiciones y las que sean contrarias a derecho; 2. El Ministro instructor puede desechar pruebas cuando considere que: a) no guardan relación con la controversia; b) guardando relación con la controversia no son idóneas para acreditar la existencia de los hechos debatidos en el juicio; y, c) aun siendo idóneas o aptas para acreditar la existencia de los hechos debatidos en el juicio, no influirán en la sentencia definitiva; 3. La atribución del Ministro instructor para desechar pruebas debe entenderse desde la base de que es él quien durante la tramitación del asunto lo conoce, al grado que cuenta con la capacidad para determinar si los medios probatorios ofrecidos guardan relación o no con la controversia; si son idóneos o no; o si aun siendo idóneos, influirán o no en la sentencia definitiva que llegue a dictarse; y, 4. La determinación que llegue a tomar el Ministro instructor al ejercer esta amplia facultad, de ningún modo puede entenderse en el sentido de dejar en estado de indefensión al oferente de la prueba, pues conforme al artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el instructor puede decretar pruebas para mejor proveer, en todo momento y hasta antes de la celebración de la audiencia. Además, el oferente de la prueba cuenta con la posibilidad de recurrir la determinación de desechamiento mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia, en el cual existe devolución de jurisdicción del instructor al Pleno o a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales pueden revocar la determinación del instructor y sustituirse en él y analizar el asunto, llegando incluso a la resolución de admisión de la prueba ofrecida, ya sea revalorando la relación e idoneidad de ésta con la controversia o su influencia en la sentencia definitiva conforme al artículo 31 de la ley de la materia, o decretándola como prueba para mejor proveer de acuerdo con el artículo 35 del mismo ordenamiento.⁸”

(El subrayado es propio)

⁷ **Tesis 2a. VIII/2002** Tesis Aislada. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV. Correspondiente al mes de febrero de dos mil dos. Página seiscientos treinta y siete. Número de registro 187717.

⁸ **Tesis 1a. I/2011** Tesis Aislada. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII. Correspondiente al mes de febrero de dos mil once. Página dos mil veintiuno. Número de registro 162750.



2. Designación de delegados y solicitud de uso de medios electrónicos del Municipio actor.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Visto el diverso escrito del Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, con fundamento en el artículo 11, párrafos primero y segundo⁹, de la ley reglamentaria de la materia, se le tiene designando como delegados a las personas que indica.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud del Municipio actor, a efecto de que se le autorice el uso de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I¹⁰, y 16, párrafo segundo¹¹, de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza al peticionario para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente medios de control de constitucionalidad, excepto las de carácter confidencial reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Se le apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los

⁹ Artículo 11. El actor, el demandado, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

¹⁰ Artículo 6.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

¹¹ Artículo 16. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 72/2019

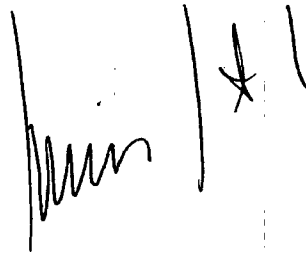
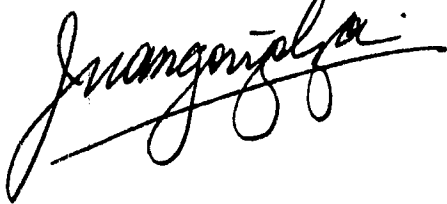
medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

3.- Escrito de "Amicus Curiae"

Finalmente, se tiene a Ailinne Deleth Loya Loya, bajo la figura de "*amicus curiae*", realizando diversas manifestaciones en relación con la presente controversia constitucional.

Notifíquese, y por oficio al Municipio actor.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional **72/2019**, promovida por el Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua. Conste.

 DFF/KPFR/JEOM.